



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.388

"FERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 14.408 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.388-RQ, caratulada:
"Fernández, José Andrés s/ Recurso de queja en causa n°
14.408 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 11 de julio de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de José Andrés Fernández contra la sentencia de ese mismo
órgano que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 que lo condenó a la pena de un año de
prisión de ejecución condicional, con más el pago de las
costas, por considerarlo autor penalmente responsable del
delito de tenencia simple de estupefacientes (v. fs.
57/59 vta.).

Para arribar a esta decisión, señaló que no se
abasteció el recaudo del monto de la pena del art. 494
del Código Procesal Penal (v. fs. 58).

De seguido, afirmó que las pretensas cuestiones
federales (afectación del derecho de defensa en juicio y
arbitrariedad) no se desarrollaron con la suficiencia y

///

carga técnica necesarias en tanto no se demostró la relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 14 de la ley 48, "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 58 vta./59-).

Puntualizó que tales críticas fueron abordadas al revisar la condena de primera instancia y, en rigor, consisten en tópicos de hecho y prueba (v. fs. cit.).

Finalmente, recordó la doctrina de la arbitrariedad y destacó que la parte no evidenció de qué manera ésta resultaría aplicable al presente (v. fs. 59).

II. El defensor oficial, doctor Pablo Andrés Radivoy, dedujo queja (v. fs. 62/66 vta.).

En primer lugar, denunció que el Tribunal de Alzada incurrió en arbitrariedad pues se excedió en el examen de admisibilidad y se inmiscuyó en el fondo del reclamo ya que examinó la procedencia de los agravios (v. fs. 63/64 vta.).

Consideró que tal situación derivó en la vulneración de garantías constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 1, 8.2.h. y 25, CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 64 vta.).

Como segundo punto, alegó que contrariamente a lo decidido por el *a quo*, los agravios federales se fundaron debidamente y destacó que se encuentra en discusión la validez de pericias realizadas sin previa notificación a la defensa, lo que a su entender, viola el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el *in dubio pro reo* (v. fs. 64 vta.).

Concluyó que el temperamento adoptado afectó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.388

los derechos de defensa, debido proceso y libertad personal pues se restringió el acceso a la Corte a pesar de existir cuestiones federales en juego (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac., 8 y 7, CADH, 9 y 14, PIDCP -fs. 65/66-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de arbitrariedad por exceso en la jurisdicción no puede prosperar.

En efecto, conforme surge de la reseña del punto I., el Tribunal de Alzada desestimó la vía extraordinaria por considerar que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se probó la relación directa e inmediata entre éstas y lo fallado, siendo este extremo parte integrante del análisis que se debe efectuar (conf. art. 486, CPP; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, en contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por otra parte, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo referido a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de las pretensas cuestiones federales (art. 15 de la ley 48).

///

En rigor, expuso afirmaciones genéricas y realizó únicamente una mención particular sobre las pericias realizadas sin notificación previa a la defensa (v. queja a fs. 64 vta.). Sin embargo, no hizo ningún esfuerzo por vincular tales manifestaciones con las garantías constitucionales ni con lo debatido y resuelto por la Cámara sobre el punto (v. sentencia a fs. 32/40 vta., en especial, fs. 34 vta./35).

III. 3. Finalmente, la argüida violación de los derechos de defensa, debido proceso y libertad personal (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac., 8 y 7, CADH, 9 y 14, PIDCP -fs. 65/66-) tampoco logra conmover el sentido de lo decidido.

Es que su fundamentación es genérica y, una vez más, el apelante no demostró la relación directa e inmediata entre dichas garantías y los argumentos en base a los cuales el Tribunal intermedio desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de José Andrés Fernández (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.388

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°962